REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 00342 00
ACCIONANTE: FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la solicitud virtual de exoneración de restricción vehicular de pico y placa prevista en el artículo 4° del Decreto 575 de 2013.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) en su condición de Juez 36 Penal del Circuito de Bogotá radicó solicitud virtual de exoneración de restricción vehicular de pico y placa prevista en el artículo 4° del Decreto 575 de 2013 para lo cual aportó los documentos pertinentes; sin embargo, manifestó que a la presente su vehículo de placas UBY-572 aun figura como no exceptuado.

Indicó que al realizar el trámite de manera virtual no cuenta con ningún documento que acredite la presentación de su petición, y que en el momento solo cuenta con el radicado No. 2021020500106073.

Adicionalmente, solicitó ordenar la remisión de copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se adelante la investigación disciplinaria conforme al artículo 14 del CPACA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN señaló una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que revisado el Sistema de Información de Gestión

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA, no evidenció peticiones, quejas o consultas relacionadas con los hechos presentados por la parte accionante.

Por lo anterior, consideró que no es la entidad causante del daño o del perjuicio de los derechos fundamentales de la parte accionante pues sus pretensiones se encuentran dirigidas a buscar la protección del derecho fundamental de petición frente a la no respuesta otorgada por el Secretario de Movilidad de Bogotá.

Finalmente, solicitó denegar la pretensión de amparo respecto de la solicitud realizada por el actor.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló que durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, como quiera que el radicado No. 2021020500106073 manifestado por el actor corresponde a una solicitud realizada el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual el vehículo de placas UBY-572 fue exceptuado de la restricción vehicular entre el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el (05) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo anterior, frente a la petición que indicó radicar el accionante el dos (02) de febrero de dos mil veintidós, informó que la Oficina De Tecnologías de la información y telecomunicaciones no observó nueva solicitud a la fecha.

Al respecto, explicó que la solicitud del accionante no quedó radicada en la plataforma por lo que es claro que no cuenta con un número de radicado, sin embargo, adujo que remitió oficio informativo DAC No. 20224102733901 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) el cual fue notificado al accionante en la dirección electrónica: feddyleonc@gmail.com.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela dada la no vulneración de los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 20175, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna,*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante afirmó no contar con el documento que acreditó la presentación de su petición, pero si con el número de radicado 2021020500106073, dicha afirmación no resulta ser suficiente para así tener por probado que la solicitud de petición fue radicada en debida forma.

Máxime teniendo en cuenta la respuesta allegada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que informa que el radicado No. 2021020500106073 corresponde a la solicitud realizada por el accionante el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual el vehículo de placas UBY-572 fue exceptuado de la restricción vehicular entre el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el (05) de febrero de dos mil veintidós (2022), tal y como se evidencia de la captura de pantalla aportada:

No. RADICADO 2021020500106073

INFORMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Tipo Excepción Vehículos de autoridades judiciales	**Descripción** Automotores de propiedad de Magistrados/as de las Salas Penales de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, los Jueces/zas Penales y los Fiscales a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía certifique que desempeñan dicha labor en Bogotá.
Fecha Registro 2021-02-05	

OBSERVACIONES

Se desactiva por proceso automático el día sábado 5 de febrero de 2022

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA	**Tipo y No. Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA. 79877843	**Placa** UBY572
Telefono: 11111111	**Celular:** 11111111	
Dirección: CALLE 26 N 40 - 31 APT 703	**Ciudad:** BOGOTA D.C	**INACTIVO**
Correo electrónico: freddyleonc@gmail.com		

4 UBY572 FREDDY ALEXANDER 79877843 judiciales 2018-02-23

Si bien el accionante solicitó que en caso de no aceptarse por la pasiva la radicación del documento se realizara inspección judicial a efectos de corroborar su existencia, considera este Despacho que dicha solicitud no resulta procedente teniendo en cuenta que esta acción es un trámite sumario, aunado a que la carga de la prueba

radica, en este caso, en cabeza del demandante, por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se insiste incluso que el radicado con el que dice contar corresponde a una solicitud de petición diferente a la que aquí se plantea.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsar copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tiene que no resulta procedente como quiera que tal y como quedó establecido al no haberse demostrado la radicación de la petición no puede endilgarse responsabilidad alguna a la entidad accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
881c595b0303c90c7ab3c542d7f0ebbe303b7d42a11ea413b7681f92fa598bd9
Documento generado en 25/04/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica